

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diez de junio de dos mil veintiuno

REF: Incidente de desacato

ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ROJAS RAMOS

ACCIONADO: NUEVA EPS

RAD:73001-31-05-002-2021-00146-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en representación de JAIRO ROJAS RAMOS contra la NUEVA EPS S.A., representada por el Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA.

ANTECEDENTES:

Alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, solicitó el actor por medio de la Defensoría del Pueblo su amparo, a través de la Acción Constitucional de Tutela, por cuanto la NUEVA EPS S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial, afectándose la agenciada, quien requiere con urgencia la atención y prestación de servicios de salud en forma integral, ya que a la fecha no han dado la atención especial que requiere, en especial el servicio de enfermería el cual es vital, ya que se encuentra en un estado de vulnerabilidad total, además de tener deteriorada su salud, por no tener recursos económicos para atención particular y a la fecha no se le han prestado los servicios de salud ordenados en el fallo.

Por su parte, este Despacho judicial en sentencia del 25 de marzo de 2021 tuteló el derecho fundamental a la salud del señor JAIRO ROJAS RAMOS y ordenó a la NUEVA EPS S.A., por conducto de su Representante Legal el Gerente Zonal Tolima el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, AUTORIZAR y PRACTICAR de manera inmediata con carácter urgente y prioritario, la prestación de los siguientes servicios de salud: (i) TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 20 SESIONES MES; (ii) TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 20 SESIONES MES; (iii) TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 20 SESIONES MES; (iv) VALORACION NUTRICION EN DOMICILIO; (v) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA; (vi) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN URULOGIA; (vii) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN FONAUDIOLOGIA; (viii) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA; (ix) **PLAN DE AUTORIZACION ATENCION ENFERMERIA EN CASA 12 HORAS AL DIA** dispuestos por el médico tratante, dada su inmediatez para la recuperación integral de su salud y consecuentemente a la vida en condiciones dignas.

Así mismo, ordenó la ATENCIÓN INTEGRAL respecto de aquellas prestaciones que se relaciones directamente para tratar los diagnósticos de ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, CARDIOMIOPATIA HIPERTENSIVA E HIPERTROFICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR Y OTRAS.

Ante la presentación de incidente de desacato, dado el incumplimiento en la prestación del servicio de enfermería en casa, por auto del 3 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la entidad incidentada a fin que de informara si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela del 25 de marzo del año en curso. Así mismo, se ordenó requerir a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, como superior responsable del obligado a cumplir la orden de tutela.

Dentro del término de traslado, se pronunció la Doctora LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ, en su condición de Profesional Jurídico II de la Gerencia Regional Suroccidente Secretaría General y Jurídica de la NUEVA EPS S.A. y solicito abstenerse de continuar el presente incidente de desacato, teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde se resalta que en este punto no se ha demostrado el ELEMENTO SUBJETIVO en contra de NUEVA EPS.

También indicó que, dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales, se establece que los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la presente acción de tutela en razón a sus funciones y responsabilidades son el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en calidad de Gerente Zonal Tolima y su superior jerárquico es la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Nueva Eps.

Posteriormente, con auto del 13 de mayo de 2021 y ante la falta de cumplimiento del fallo de tutela, se admitió el trámite de desacato y se concedió el término de 3 días para que pidieron las pruebas que pretendieran hacer valer, para lo que se libraron los oficios números 0765 a 0767 del 14 de mayo del mismo año, ante lo cual se guardó silencio.

Luego, se continuó con el trámite del incidente de desacato, por lo que, en proveído del 21 de mayo del año en curso, se decretaron las pruebas y dentro del término la apoderada judicial de la NUEVA EPS, precisó:

“A la fecha se hace necesario entregar información adicional, entregada por parte del AREA DE AUDITORIA MÉDICA, donde nos informan que, el SERVICIO DE ENFERMERÍA NI EL DE CUIDADOR DOMICILIARIO, puede ser garantizado a la afiliado, por cuanto se no tiene orden médica vigente que prescrita tales servicios.

2. Se allega soporte de valoración actualizada del paciente por parte del prestador domiciliario SIES SALUD, donde el médico tratante de manera expresa, indica que, el paciente no tiene criterios médicos ni clínicos para asignarle el servicio de ENFERMERIA O CUIDADOR DOMICILIARIO.

Se concluye entonces que, es imposible generar autorización sin existir ordenamiento médico vigente y actualizado, ya que, como administradores de los recursos públicos de la salud, se debe sustentar todos los servicios que se autorizan”.

Igualmente indicó que, teniendo en cuenta que no existe orden médica e historia clínica vigente que formule el servicio de enfermería o cuidador domiciliario, lo que hace imposible jurídica y físicamente garantizar el servicio requerido, no encontrándose demostrado el elemento subjetivo, necesario para sancionar a los representantes de NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, imponer la sanción ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

1.1. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que una vez impartida la orden judicial de protección de derechos fundamentales, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de aplicársele las sanciones de ley a través del trámite incidental especial de desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 y reglamentado por vía jurisprudencial mediante sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), en el cual se deben practicar las pruebas que reposen en el expediente a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Debe señalarse además que, tal como lo indica la sentencia anotada, existen dos medios idóneos para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, luego entonces no es posible asumir que dependa el uno del otro, pues tal como se devela de la jurisprudencia constitucional, existen diferencias entre ambos mecanismos:

"4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"^[27]. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias^[28]:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser

impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. (negritas fuera de texto)”

De esto último se colige que existen dos fuentes distintas para cada uno de los trámites que contempla el decreto: 1) la petición de parte interesada y la potestad oficiosa.

Seguidamente, señala la jurisprudencia algunos puntos concluyentes derivados de los pronunciamientos de la doctrina reiterada de la Corte:

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”^[29] pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”^[30] ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento^[31].

*En cuarto lugar también se ha aclarado que “**el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato**”^[32] y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”^[33].*

Del cuarto punto, se deduce que ambos mecanismos pueden coexistir procesalmente hablando o simplemente dar inicio a cualquiera de los dos, pues estos no son co-dependientes. Así las cosas, debe advertirse que no es posible hallar vicios de nulidad en un trámite respecto de la omisión de aplicación del otro, pues son trámites que pueden desarrollarse de manera autónoma, vale decir, cuando el incidente de desacato se inicia a solicitud de parte y no cuando deviene de incumplimiento del fallo, como es el caso que nos ocupa.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional desarrollada en sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 (M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo) señala que:

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con

conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional (dolo) o con violación al deber objetivo de cuidado (culpa), pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos culpables o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente la configuración de alguna de las dos formas de conducta.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

i) Incumplimiento de la orden judicial, y

ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Incumplimiento de la Orden Judicial:

La orden Judicial emitida por este Despacho el pasado 25 de marzo de 2021 dispuso entre otras cosas las siguientes:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., por conducto de su Representante Legal el Gerente Zonal Tolima el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que dentro del término improrrogable de las 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a AUTORIZAR y PRACTICAR de manera inmediata con carácter urgente y prioritario, la realización efectiva al afiliado JAIRO ROJAS RAMOS con CC 93384010, la prestación de los siguientes servicios de salud (i) TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 20 SESIONES MES; (ii) TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 20 SESIONES MES; (iii) TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA 20 SESIONES MES; (iv) VALORACION NUTRICION EN DOMICILIO; (v) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO

ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA; (vi) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN URULOGIA; (vii) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN FONOAUDIOLOGIA; (viii) CITA CONTROL EN 1 MES CON MEDICO ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA; (ix) PLAN DE AUTORIZACION ATENCION ENFERMERIA EN CASA 12 HORAS AL DIA dispuestos por el médico tratante, dada su inmediatez para la recuperación integral de su salud y consecuentemente a la vida en condiciones dignas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., por conducto de su Representante Legal el Gerente Zonal Tolima el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a garantizar la realización efectiva al afiliado JAIRO ROJAS RAMOS con CC 93384010, la ATENCIÓN INTEGRAL respecto de aquellas prestaciones que se relacionen directamente para tratar los diagnósticos de ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, CARDIOMIOPATIA HIPERTENSIVA E HIPERTROFICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR Y OTRAS, el cual comprende el cubrimiento de exámenes, medicamentos, diagnósticos, consultas especializadas, tratamientos, procedimientos y demás eventos asistenciales requeridos para su recuperación y bienestar, soportados bajo concepto de galeno tratante del paciente, hasta tanto el médico tratante lo disponga, con prescindencia de su inclusión o no en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pues para su recobro podrá acudir al FOSYGA hoy ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), previo el cumplimiento de la disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

(...)

SEXTO: PREVENIR a la NUEVA EPS S.A., por conducto de su Representante Legal el Gerente Zonal Tolima el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, para que adopte las decisiones administrativas necesarias tendientes a garantizar oportunamente al afiliado JAIRO ROJAS RAMOS, todos y cada uno de los procedimientos, exámenes, consultas y controles médicos, insumos y medicamentos conforme a las prescripciones del médico tratante, con ocasión de los diagnósticos que padece; con el fin de asegurarle una vida digna y mejorarle la calidad de vida dentro de una concepción de tratamiento integral, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad y continuidad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 (...)

La causa que dio origen al presente desacato, conforme lo expresado por la parte incidentante, es que no se le ha asignado el servicio de enfermería, el cual, según la entidad incidentada no

puede ser garantizado por no existir orden médica vigente y que según el prestador SIES SALUD, el paciente no tiene criterios médicos ni clínicos para su asignación, fundamento que no es suficiente para la negación del servicio de un paciente con diagnósticos de ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, CARDIOMIOPATIA HIPERTENSIVA E HIPERTROFICA, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR Y OTRAS, quien por su misma condición goza de especial protección constitucional, siendo deber de la empresa promotora de salud velar por el tratamiento integral de dichas patologías, conforme se anotó en el fallo objeto de desacato, con lo que puede decirse que persiste el incumplimiento del mismo, imputación esta que no fue desvirtuada por la parte incidentada.

Una vez configurado el primer elemento que constituye el Desacato, debemos analizar las causas que motivaron el anterior incumplimiento.

Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial:

En este elemento entraremos a analizar los móviles que llevaron al incumplimiento de la orden judicial, advirtiendo que para que se pueda concluir que existió un Desacato, debe estar plenamente demostrado en el plenario que el incumplimiento tuvo su origen de una actitud totalmente negligente, caprichosa e insolente por parte de quien debía ejecutar el fallo.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Al descender sobre el *sub lite*, encontramos que la accionada NUEVA EPS por conducto de su representante legal el Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado y como ya se indicó tampoco son de recibo los argumentos expuestos para justificarlo, demostrando con ello una actitud totalmente indiferente.

Así pues, al analizar la actitud asumida por el Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, no puede arribarse a una conclusión diferente, al incumplimiento de la orden judicial proferida el pasado 25 de marzo de 2021.

Por tanto, habrá de imponerse como sanción al *GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS, Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA*, por Desacato del fallo de Tutela proferido el pasado 25 de marzo de 2021, arresto de 3 días y una multa equivalente a 2

salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por último, se oficiará a la Policía Metropolitana de Ibagué, para que haga efectiva la determinación tomada contra la libertad personal del Dr. Lozano Parga.

Igualmente se ordenará dar comunicación de la presente decisión a la Doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, como Superior Jerárquico Disciplinario que al parecer es, por cuanto se debe vigilar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que hubo desacato al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 25 de marzo de 2021, dentro de la Acción de Tutela promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en representación de JAIRO ROJAS RAMOS contra La NUEVA EPS por conducto de su representante legal el Gerente Zonal Tolima Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, por las razones expuestas en esta providencia.

2. SANCIONAR con arresto de 3 días y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela del 25 de marzo de 2021, al Doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS.

3. El arresto se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para hacer efectiva la captura y la reclusión del sancionado en dicha institución, y la multa deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, denominada Fondos Comunes a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

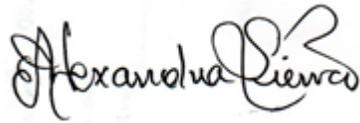
4. COMUNICAR la presente decisión a la Doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en su condición de Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, como superior jerárquica para que tome las determinaciones a que haya lugar en materia disciplinaria y vigile el estricto cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por este Despacho Judicial.

5. DISPONER la Consulta de esta providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Alexandra Sierra". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'B'.

BLANCA ALEXANDRA SIERRA